



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0437/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 7113-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Sentencia núm. 229, de siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 135/2013, de veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En el presente caso, la recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S.A., apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de junio de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado mediante Oficio núm. 3442, de once (11) de marzo de dos mil trece (2013), de la Secretaría General del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el cual fue recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Admite como intervinientes a Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Pedro Mateo y Pedro Antonio García Santiago en los recursos de casación interpuestos por Nelly Díaz Rodríguez y Confederación del Canada Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 229 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución;

Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. José Luis Vargas Martínez y Claudio M. Rodríguez Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Atendido, que en relación al memorial de la recurrente Nelly Díaz Rodríguez, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se infiere, que contrario a lo alegado, esa alzada fundamentó su decisión correctamente, estableciendo luego de un análisis de la decisión del tribunal sentenciador,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma fue motivada correctamente, valorando correctamente los elementos probatorios que les fueron presentados para su consideración, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a la recurrente, en consecuencia nada hay que reprocharle a la decisión; que si bien es cierto que esa alzada de manera específica no toca el aspecto relativo al ordinal quinto de sus conclusiones en esa instancia, no menos cierto es que del examen de la misma se puede observar que ésta estableció de manera motivada las razones que llevaron al tribunal de primer grado a fallar como lo hizo, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso;

Atendido, que la recurrente Confederación Dominicana del Canada, S. A., invoca en síntesis que la Corte confirma una decisión que le declara oponible una sentencia en su condición de entidad aseguradora sin que ésta haya emitido una póliza de seguros, toda vez que la misma estaba vencida, por falta de pago, al momento del accidente; pero;

Atendido, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se observa, que entre otras cosas, esa alzada con relación a dicho planteamiento le responde de manera acertada que si ésta tenía interés de anular el contrato suscrito con la imputada Nelly Díaz Rodríguez, debió ceñirse a los estipulado en el artículo 94 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual prescribe la formalidad de notificar al asegurado su intención de cancelar su contrato no menos con diez días de anticipación, período de gracia con el que éste cuenta de acuerdo al artículo 77 de dicha ley, y notificar la misma a la Superintendencia de Seguros, lo que no hizo, ya que tal y como estableció la Corte a-qua la certificación de ésta última establece que la póliza fue cancelada el mismo día de su emisión, es decir el 23 de septiembre de 2009, sin cumplir con la formalidad mencionada, razón por la cual le es oponible el fallo dictado por el tribunal de juicio, toda vez que el accidente fue dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese margen legal; por lo que nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Confederación del Canadá Dominicana, S.A., pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *En fecha 23 de Septiembre del año 2008, la recurrida Nelly Díaz Rodríguez, suscribió el contrato de póliza marcado con el No. A-114652, a su favor para asegurar la responsabilidad civil del Jeep marca Toyota placas G077551, por un período de un año, cuyo vencimiento estaba programado para el día 23-9-09, más el plazo de gracia de renovación de diez (10) días que otorga la ley.*
- b. *Con tiempo suficiente al vencimiento del contrato póliza, LA CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S. A., envió aviso a la señora NELLY DIAZ, de renovación de póliza, que sería el 23 de Septiembre del 2009, y le anexó el marbete del próximo período, con el fin de que en los próximos diez días haga efectivo el pago.*
- c. *Vencido el plazo de gracia de diez días para la renovación y no habiendo LA CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S. A., recibido el pago correspondiente, por vía automática quedaba cancelada la póliza diez días después del vencimiento.*
- d. *En fecha 22 de octubre del año 2009, la señora NELLY DIAZ tiene un accidente de tránsito con el Jeep que estaba asegurado, y al día siguiente 23-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10-09, se presenta al Scotiabank y deposita el monto correspondiente a la prima del pago de la póliza que ya no existía (había sido cancelada por falta de pago), y en ese momento se presenta a la Policía Nacional con el marbete que desde hacía más de un mes que tenía en su poder, y hace creer que posee seguros.

e. *El día 28 de octubre del año 2009, LA CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S. A., al no existir ya el contrato de póliza No. A-114652, procede a la devolución del monto que la señora NELLY DIAZ, había depositado por ante el Scotiabank.*

f. *LA CONFEDERACION DEL CANADA DOMINICANA, S. A. no es aseguradora del vehículo que participo en el accidente conforme a la certificaron No. 0307, de fecha 27 de Enero del 2010, emitida por la Superintendencia de Seguros de las República Dominicana, que reposa en el expediente; (había sido cancelada por falta de pago). En este contexto las diversas instancias del poder judicial no tuteló el derecho de la empresa aseguradora, puesto que no dio motivos suficientes y claros que permitiera establecer con lógica la existencia y vigencia de la póliza para hacer oponible la sentencia, por tanto se violó el debido proceso, no obstante haberse invocado a lo largo del proceso.*

g. *La sentencia impugnada en Revisión Constitucional no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a éstas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *La motivación es aparente, NO precisaron con lógica, claridad y pertinencia los tres supuestos de cancelación de la póliza establecido en el artículo 94 de la ley 146-02: 1- por causa del asegurado, 2- por causa del asegurador y 3- por causa de falta de pago. Este último es el supuesto aplicable al caso concreto y no necesita de ser notificada de acuerdo al artículo 77 de la misma ley; al no pagar la prima la cancelación se produce de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo de gracia de 10 días. Por tanto, en el caso de la especie ha quedado comprobada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la recurrente y por tanto al existir derechos conculcados, la presente acción debe ser declarada ADMISIBLE y ANULAR la decisión con envío.*

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión

En el expediente no hay constancia de que los recurridos, señores Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Pedro Mateo, Pedro Antonio García Santiago y Nelly Díaz Rodríguez hayan depositado escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el presente recurso mediante el Oficio núm. 3442, ya descrito.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A partir de los elementos fácticos a que se contrae el presente recurso de revisión, es evidente que el Juzgado de Paz Especial de Transito, al dictar la sentencia 00032-11, pese al pedimento de la ahora recurrente a tal efecto obvió analizar y dar razones para ello en sus motivaciones, lo señalado por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el art. 77 de la ley 146-02, en virtud del cual, para que una póliza de seguros que le fuera remitida por la aseguradora al vencimiento de la anterior, mantuviera su vigencia con todos sus efectos más allá de los diez días, la asegurada su la obligación, puesta a su cargo por el indicado texto legal, de hacer el pago dentro de los diez días señalados por dicho artículo, ya que de no hacerlo dentro de dicho plazo, incurriría en que la asegurada no cumplió con la obligación de pagar el costo de la póliza en indicado plazo, ni hizo un acuerdo de pago a tal efecto con la aseguradora, por lo que se materializaron las condiciones por las que la ley dispone la cancelación pura y simple la póliza provisional, que por tales razones quedó resuelta retroactivamente a la fecha de su emisión.

b. De ahí que la misma nunca existió, pues, para ello, era indispensable que la asegurada cumpliera con la obligación de pagar dentro del plazo señalado por la ley, lo que no ocurrió.

c. Más aún, no es sino cuando más de veinte días después de vencido el indicado plazo, que tras ocurrir un accidente de tránsito que la asegurada procede a depositar el pago de la póliza, ya cancelada de pleno derecho, en una entidad bancaria autorizada a tal efecto, ante lo cual la aseguradora procedió a devolver la suma recibida una vez se percató de su realización fuera de plazo.

d. La decisión del tribunal de primer grado al decidir que para que la póliza referida estaba vigente porque la aseguradora no procedió a cancelarla conforme el procedimiento establecido en el art. 94 de la ley 146-02, no analizó ni distinguió que este artículo es aplicable a para el caso de cancelación de pólizas vigentes por haber sido convenidas y pagadas en el contexto de la ley; totalmente contrario a lo preceptuado por el art. 77



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido a sancionar con la cancelación de pleno derecho aquellas pólizas que no son pagadas ni respecto de las cuales las partes realizan un acuerdo de pago dentro de los primeros diez días.

e. Al no referirse a esa distinción, ni explicar por qué ó por cuáles razones considera que el procedimiento que debió seguirse es uno en vez del otro, el tribunal de primer grado, al atribuir responsabilidad civil a la recurrente, además de otros vicios violentó el debido proceso sustantivo e incurrió en la falta de motivación que configura la violación a judicial efectiva, alegada como causal de revisión constitucional.

f. La confirmación sucesiva de la sentencia primer grado, mediante el rechazo del recurso de apelación por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la inadmisibilidad del recurso de casación dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que ambas expresaran ni se refirieran en sus respectivas motivaciones a las razones antes indicadas, conllevó a una decisión materialmente injusta en perjuicio de la recurrente, que vulneró el debido proceso sustantivo, y por tanto su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que valida la admisión del recurso de revisión a que se contrae esta opinión.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 135/2013, de veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional.

3. Oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica el recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositado en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que contra la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. se interpuso una querrela por alegada violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal c, 61 literales a y c, 65, 50 y 54 literales a y c de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Pedro Mateo y Pedro Antonio García Santiago, de la cual resultó apoderado la Segunda Sala el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicho tribunal acogió la indicada querrela y, en consecuencia, condenó a la señora Nelly Díaz Rodríguez a seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000.00), y a la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. al pago de una suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,860,000.00), mediante



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 00032-11, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).

No conformes con la sentencia anteriormente descrita, la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 229, de siete (7) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Ante tal decisión, la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 229, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 7113-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 7113-2012 fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 135/2013, de veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), mientras que el recurso fue incoado el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), es decir, dentro del plazo que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y la falta de motivación, en el entendido de que alegadamente dichos derechos le fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, se comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 7113-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos que sustentan el recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la obligación de motivación de las sentencias, la cual constituye una obligación a cargo del juez y un derecho de las partes que participan en el proceso.

11. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, conforme a los documentos depositado en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que contra la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A. se interpuso una querrela por alegada violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, literal c, 61, literales a y c, 65, 50 y 54, literales a y c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Pedro Mateo y Pedro Antonio García Santiago, de la cual resultó apoderado la Segunda Sala el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Bonaó, Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Dicho tribunal acogió la indicada querrela y, en consecuencia, condenó a la señora Nelly Díaz Rodríguez a seis (6) meses de prisión en la cárcel pública de La Vega y al pago de una multa ascendente a la suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000.00), y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. al pago de una suma de un millón ochocientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,860,000.00), mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia núm. 00032-11, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).

b. No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado y, en consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida, según sentencia núm. 229, de fecha 7 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

c. Ante tal decisión, la señora Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. interpusieron un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 229, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la Resolución núm. 7113-2012, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. En el presente caso, la parte recurrente considera que se le violó su derecho de defensa y hubo una mala motivación. Para justificar dichas pretensiones, sostiene lo siguiente:

La sentencia impugnada en Revisión Constitucional no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a éstas directrices para que su sentencia no vulneren garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación.

La motivación es aparente, NO precisaron con lógica, claridad y pertinencia los tres supuestos de cancelación de la póliza establecido en el artículo 94 de la ley 146-02: 1- por causa del asegurado, 2- por causa del asegurador y 3-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causa de falta de pago. Este último es el supuesto aplicable al caso concreto y no necesita de ser notificada de acuerdo al artículo 77 de la misma ley; al no pagar la prima la cancelación se produce de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo de gracia de 10 días. Por tanto, en el caso de la especie ha quedado comprobada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la recurrente y por tanto al existir derechos conculcados, la presente acción debe ser declarada ADMISIBLE y ANULAR la decisión con envío.

- e. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, estableció lo siguiente:

Atendido, que en relación al memorial de la recurrente Nelly Díaz Rodríguez, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se infiere, que contrario a lo alegado, esa alzada fundamentó su decisión correctamente, estableciendo luego de un análisis de la decisión del tribunal sentenciador, que la misma fue motivada correctamente, valorando correctamente los elementos probatorios que les fueron presentados para su consideración, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a la recurrente, en consecuencia nada hay que reprocharle a la decisión; que si bien es cierto que esa alzada de manera específica no toca el aspecto relativo al ordinal quinto de sus conclusiones en esa instancia, no menos cierto es que del examen de la misma se puede observar que ésta estableció de manera motivada las razones que llevaron al tribunal de primer grado a fallar como lo hizo, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso;

Atendido, que la recurrente Confederación Dominicana del Canada, S. A., invoca en síntesis que la Corte confirma una decisión que le declara oponible una sentencia en su condición de entidad aseguradora sin que ésta haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido una póliza de seguros, toda vez que la misma estaba vencida, por falta de pago, al momento del accidente; pero;

Atendido, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se observa, que entre otras cosas, esa alzada con relación a dicho planteamiento le responde de manera acertada que si ésta tenía interés de anular el contrato suscrito con la imputada Nelly Díaz Rodríguez, debió ceñirse a los estipulado en el artículo 94 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual prescribe la formalidad de notificar al asegurado su intención de cancelar su contrato no menos con diez días de anticipación, período de gracia con el que éste cuenta de acuerdo al artículo 77 de dicha ley, y notificar la misma a la Superintendencia de Seguros, lo que no hizo, ya que tal y como estableció la Corte a-qua la certificación de ésta última establece que la póliza fue cancelada el mismo día de su emisión, es decir el 23 de septiembre de 2009, sin cumplir con la formalidad mencionada, razón por la cual le es oponible el fallo dictado por el tribunal de juicio, toda vez que el accidente fue dentro de ese margen legal; por lo que nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

f. En relación con la alegada falta de motivación, consideramos que la sentencia se encuentra bien motivada, en razón de que ella se realiza el análisis necesario de los elementos del caso planteado en el recurso de casación.

g. Sin embargo, el Tribunal observa, en el estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse su inadmisibilidad, sino rechazarlo. En cuanto a este aspecto, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0503/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2013-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.

10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

h. En aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que adolece de incongruencias. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que sea resuelto con estricto apego a los lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

i. Según el ordinal 9 del mencionado artículo, “la decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Mientras que según el ordinal 10, “el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 7113-2012.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S.A.; a la parte recurrida, señores Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Pedro Mateo, Pedro Antonio García Santiago y Nelly Díaz Rodríguez, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha en fecha 8 de marzo de 2013, la Confederación del Canadá Dominicana, S.A recurrió en revisión jurisdiccional la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de noviembre de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Nelly Díaz Rodríguez y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 229, de fecha 7 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras considerar que la sentencia recurrida adolece de incongruencias.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso en concreto, el literal h de esta sentencia establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 7113-2012, es decir, a la Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase **Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio**)*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a mi juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación con dos puntos: 1) La motivación que se desarrolla en el párrafo f) del numeral 10 de la sentencia, relativo a la admisibilidad del recurso; 2) la decisión en relación con el fondo del asunto.

3. En relación con el primer aspecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones que se desarrollan en el párrafo h) del numeral 10 de la sentencia, el cual establece lo siguiente:

h) En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, se comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y la falta de motivación se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 7113-2012, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

4. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

5. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.

6. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

f) En relación con la alegada falta de motivación, consideramos que la sentencia se encuentra bien motivada, en razón de que ella se realiza el análisis necesario de los elementos del caso planteado en el recurso de casación.

g) Sin embargo, el Tribunal observa, en el estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo del recurso, por lo cual, no debió declararse su inadmisibilidad, sino rechazarlo. En cuanto a este aspecto, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0503/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 De una revisión de la motivación de la resolución objeto del presente recurso se destacan dos aspectos: Primero: la incongruencia consistente en validar la decisión de la Corte de Apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y al mismo tiempo declarar la inadmisibilidad del recurso. Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.

10.6 Este tribunal entiende que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la Corte de Apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegado al derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; sin embargo, declaró la inadmisibilidad del recurso, lo que evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

h) En aplicación del precedente anteriormente indicado, procede anular la sentencia recurrida, ya que adolece de incongruencias. En este sentido, este tribunal devolverá el presente expediente ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que sea resuelto con estricto apego a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lineamientos trazados en esta sentencia, en aplicación de lo previsto en los ordinales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

7. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

8. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

9. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que en relación al memorial de la recurrente Nelly Díaz Rodríguez, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se infiere, que contrario a lo alegado, esa alzada fundamentó su decisión correctamente, estableciendo luego de un análisis de la decisión del tribunal sentenciador, que la misma fue motivada correctamente, valorando correctamente los elementos probatorios que les fueron presentados para su consideración, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a la recurrente, en consecuencia nada hay que reprocharle a la decisión; que si bien es cierto que esa alzada de manera específica no toca el aspecto relativo al ordinal quinto de sus conclusiones en esa instancia, no menos cierto es que del examen de la misma se puede observar que ésta estableció de manera motivada las razones que llevaron al tribunal de primer grado a fallar como lo hizo, en consecuencia se declara inadmisibles sus recursos;

Atendido, del examen de la decisión dictada por la Corte a-qua, se observa, que entre otras cosas, esa alzada con relación a dicho planteamiento le responde de manera acertada que si ésta tenía interés de anular el contrato suscrito con la imputada Nelly Díaz Rodríguez, debió ceñirse a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual prescribe la formalidad de notificar al asegurado su intención de cancelar su contrato no menos con diez días de anticipación, período de gracia con el que éste cuenta de acuerdo al artículo 77 de dicha ley, y notificar la misma a la Superintendencia de Seguros, lo que no hizo, ya que tal y como estableció la Corte a-qua la certificación de ésta última establece que la póliza fue cancelada el mismo día de su emisión, es decir el 23 de septiembre de 2009, sin cumplir con la formalidad mencionada, razón por la cual le es oponible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fallo dictado por el tribunal de juicio, toda vez que el accidente fue dentro de ese margen legal; por lo que nada hay que reprocharle a la decisión, en consecuencia se declara inadmisibile su recurso.

10. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar lo decidido.

11. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar su motivación. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 4574-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁴ entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁴ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2013-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Confederación del Canadá Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 7113-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁵

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.*⁶

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que en su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁷

25. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁸ del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos del referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario